

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00458/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 22 (veintidós) de Enero del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"actas del comite de adquisiciones que se hayan celebrado desde el 01 de enero de 2013 hasta el día 20 de enero de 2013."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00016/HUEHUETO/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 11 once de Febrero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00016/HUEHUETO/IP/2013"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA, NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE CONTESTAMOS QUE:

EN ATENCION A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00016/HUEHUETO/IP/2013, ME PERMITO INFORMARLE QUE ENCONTRARA ANEXO DE LAS SESIONES DE COMITE DE ADQUISICIONES ENTRE LAS FECHAS QUE NOS SOLICITO, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

Responsable de la Unidad de Informacion
C. EMMANUEL ROBLES VALENCIA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:

00458/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORON.

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA"(sic)

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos cuyo contenido es el que a continuación se inserta:



Trabajo
responsable



Plaza Hidalgo, Av. Juárez s/n
Col. Centro, Huehuetoca
Estado de México.
Tels. (593) 918.02.04
02.51 / 24.86 / 25.02

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.

EN HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA TRES DE ENERO DE 2013, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SITO PALACIO MUNICIPAL S/N, COL. CENTRO. LOS C.C. ING. IVONNE HERNÁNDEZ GARCÍA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; C.P. PORFIRIO FIESCO ROJAS, TESORERO MUNICIPAL; LIC. JUANA PÉREZ CORTÉZ, CONTRALOR MUNICIPAL; ING. EDUARDO BARRAGÁN LICEA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; LIC. CELSO ÁVILA ÁVILA, DIRECTOR DE JURÍDICO. CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS.

PARA EL DESAHOGO DE LOS TRABAJOS A LOS QUE FUERON CONVOCADOS, LA ING. IVONNE HERNÁNDEZ GARCÍA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. CONSIDERACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
 - a) INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.
 - b) ASUNTOS GENERALES.

I.- EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO, REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA:

SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE REUNIDAS LAS PERSONAS MENCIONADAS AL INICIO DE ESTA ACTA, POR LO QUE SE DECLARÓ QUÓRUM LEGAL Y VALIDOS LOS ACUERDOS QUE SEAN TOMADOS EN LA SESIÓN.

II.- EN DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO, RELATIVO A LA CONSIDERACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

LOS PRESENTES TUVIERON A LA VISTA EL ORDEN DEL DÍA, ACORDANDO POR UNANIMIDAD APROBARLO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU DESAHOGO.

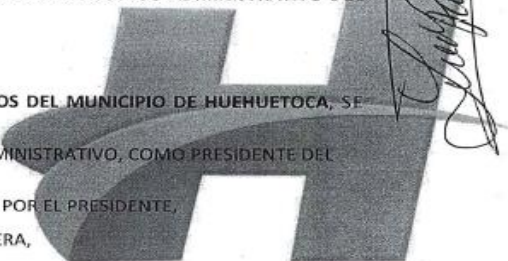
III.- EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO, RELATIVO A LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA.

SE HIZO SABER A LOS PRESENTES QUE, POR LO QUE ES NECESARIO FORMALIZAR LA INSTALACIÓN DE DICHO COMITÉ, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, SE INTEGRARÁ POR:

- I. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ,
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, DESIGNADO POR EL PRESIDENTE,
- III. UN REPRESENTANTE DEL ÁREA FINANCIERA,



Huehuetoca

1/4

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:

00458/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORON.

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Trabajo
responsable



Plaza Hidalgo, Av. Juárez s/n
Col. Centro, Huehuetoca
Estado de México.
Tels. (593) 918.02.04
02.51.724.86 / 25.02

IV. UN REPRESENTANTE DEL ÁREA JURÍDICA,

V. UN REPRESENTANTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INTERESADA EN LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y

VI. EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO A EXCEPCIÓN DE LOS INDICADOS EN LAS FRACCIONES II Y VI QUIENES SOLO PARTICIPARAN CON VOZ, EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD;

PARA DAR CUMPLIMIENTO RESPECTO AL SECRETARIO EJECUTIVO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, PROPONE AL **ING. EDUARDO BARRAGAN LICEA** A EFECTO QUE FUNJA COMO SECRETARIO EJECUTIVO, POR LO QUE UNA VEZ PROPUESTO Y ACEPTADO. SE PROCEDE A DAR CONTINUIDAD A LOS TRABAJOS OBJETO DE LA PRESENTE ACTA

UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTES ACEPTAN LOS CARGOS SEÑALADOS, Y EN ESTE ACTO LA **ING. IVONNE HERNÁNDEZ GARCÍA**, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; PROCEDIÓ A TOMARLES LA PROTESTA DE RIGOR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"PROTESTAN HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, EL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO Y DEMÁS LEYES RESPECTO A ADQUISICIONES, DESEMPEÑANDO LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN QUE SE LES HA ENCOMENDADO".

CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTES MANIFESTARON DE VIVA VOZ: "SÍ, PROTESTO".

CON LO ANTERIOR, QUEDA DEBIDAMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO LOS ACUERDOS QUE SEAN TOMADOS EN SESIÓN DEL COMITÉ SERÁN VALIDOS Y OBLIGATORIOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

IV.- EN DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO, RELATIVO A ASUNTOS GENERALES, SE INFORMA:

A LAS SESIONES DEL COMITÉ PODRÁ INVITARSE A SERVIDORES PÚBLICOS CUYA INTERVENCIÓN SE CONSIDERE NECESARIA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA ACLARAR ASPECTOS TÉCNICOS O ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL COMITÉ. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ PODRÁN DESIGNAR POR ESCRITO A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE; LOS QUE DEBERÁN TENER EL NIVEL JERÁRQUICO INMEDIATO INFERIOR, Y SÓLO PODRÁN PARTICIPAR EN AUSENCIA DEL TITULAR.

EL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, ESTÁ CONSTITUIDO Y LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Huehuetoca 2/4

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:

00458/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA
MORON.

PONENTE POR
RETURNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Trabajo
responsable

LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL COMITÉ, PODRÁN SER SUSTITUIDOS POR UN SUPLENTE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE, LOS QUE DEBERÁN TENER EL NIVEL JERÁRQUICO INMEDIATO INFERIOR, MEDIANTE ESCRITO FIRMADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SEGÚN CORRESPONDA, Y SOLO PODRÁN PARTICIPAR EN AUSENCIA DEL TITULAR.

EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CADA EJERCICIO FISCAL SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS Y EL VOLUMEN ANUAL AUTORIZADO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS; ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL TRECE.

LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DEBERÁN PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE EL COMITÉ DETERMINE, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, EL CUAL INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- a) RESUMEN DE LA INFORMACIÓN DEL ASUNTO QUE SE SOMETE A SESIÓN.
- b) JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO, INDICANDO SI LOS CONTRATOS SERÁN ABIERTOS O CON ABASTECIMIENTO SIMULTÁNEO Y LAS CONDICIONES DE ENTREGA Y PAGO.
- c) RELACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE, DENTRO DE LA CUAL DEBERÁ REMITIRSE EL OFICIO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA QUE SERÁ EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.
- d) FIRMA DEL FORMATO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO.

EN CASO DE NO CUMPLIR CON ALGUNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES, NO SE SOMETERÁ EL ASUNTO A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ.

LOS ACUERDOS QUE SE VERIFIQUEN EN SESIÓN, SE TOMARÁN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS, DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE O SU SUPLENTE TENDRÁN EL VOTO DE CALIDAD.

AL TÉRMINO DE CADA SESIÓN SE LEVANTARÁ ACTA QUE SERÁ FIRMADA EN ESE MOMENTO POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ QUE HUBIERAN ASISTIDO A LA SESIÓN. EN ESTA ACTA SE DEBERÁ SEÑALAR EL SENTIDO DEL ACUERDO TOMADO POR LOS INTEGRANTES Y LOS COMENTARIOS FUNDADOS Y MOTIVADOS RELEVANTES DE CADA CASO. LOS ASESORES Y LOS INVITADOS FIRMARÁN EL ACTA COMO CONSTANCIA DE SU PARTICIPACIÓN.

LOS CARGOS DEL COMITÉ SERÁN HONORÍFICOS.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, DIO LECTURA EN VOZ ALTA AL CONTENIDO DE ESTA ACTA, DANDO POR TERMINADA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, A LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA TRES DE ENERO, DE DOS MIL TRECE.



Plaza Hidalgo, Av. Juárez s/n
Col. Centro, Huehuetoca
Estado de México.
Tels. (593) 918.02.04
02.51 / 24.86 / 25.02

Huehuetoca

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:

00458/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORON.

PONENTE POR
RETURNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Trabajo
responsable

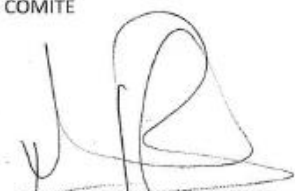


Plaza Hidalgo, Av. Juárez s/n
Col. Centro, Huehuetoca
Estado de México.
Tels. (593) 918.02.04
02.51 / 24.86 / 25.02

FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON, PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.


ING. IVONNE HERNÁNDEZ GARCÍA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ


ING. EDUARDO BARRAGÁN LICEA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIO EJECUTIVO


C.P. PORFIRIO FIESCO ROJAS
TESORERO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE FINANCIERO DEL
COMITÉ
VOCAL


LIC. JUANA PÉREZ CORTÉS
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA
VOCAL


LIC. CELSO AVILA AVILA
DIRECTOR DE JURÍDICO
Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL
COMITÉ
VOCAL



EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 11 (once) de Febrero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"en su contestacion señala que remite las actas del comite de adquisiciones 1, 2, 3 y 4 y al verificar los documentos enviados, envia un acta señalando que es el acta 1, y 2 y el otro archivo es la continuacion de la primer acta, por lo que no envia toda la información" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"se solicita al infoem tome las medidas necesarias para sancionar y observar al titular de la unidad de informacion por la falta de respeto y etica al dar contestacion a una solicitud sin contar con toda la informacion y hacer pasar una sola acta como la acta 1, 2, 3 y 4 ya que no proporcionan toda la informacion solicitada de igual manera la informacion que se solicito es informacion publica de oficio de la cual debera de estar en su portal institucional el cual no cuenta con el apartado de transparencia y poder consultar esta informacion." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00458/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a derecho le asista y le convenga.

VI.- ALCANCE A LA RESPUESTA. En fecha 19 (diecinueve) de junio de 2013 (Dos Mil Trece) el **SUJETO OBLIGADO** envió vía correo electrónico un alcance a su respuesta en el cual manifestó lo que a continuación se observa.

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Maestrias - Aspirantes.ITAM.mx/Inicio-1-Julio - Maestrias de Excelencia en el ITAM. Próximas Inscripciones ¡Regístrate!

Aclaración  Recibidos x  

 **Unidad de Informacion y Transparencia huehuetoca** <uinformacion@huehuetoca.gob.mx> 17:07 (Hace 1 hora) ☆  

para mí 

Por medio de la presente reciba un cordial saludo al mismo tiempo aprovecho para aclarar que hubo un error en el oficio de contestación en relacion a la solicitud con número de folio 00016/HUEHUETO/IP/2013, ya que se menciona que eran cuatro actas de comite de adquisiciones y solo es una acta pero dividida en cuatro documentos.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE:

C. Emmanuel Jonathan Robles Valencia.
Titular de la Unidad de Información y Transparencia Municipal.

VII.-RETORNO A LA PONENCIA.- El recurso **00458/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** a la **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, siendo el caso que ésta dejó de laborar para el Instituto, por lo que en sesión del 12 de marzo de 2013 el Pleno acordó aprobar su re-torno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 12 (doce) de Febrero de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de Marzo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 11 (once) de Febrero de 2013 dos mil trece, el mismo día en que fue notificada la respuesta, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO, entrega información incompleta.**

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que no le fueron entregadas todas las actas entregando únicamente una remitida en varios documentos haciendo referencia que se remiten las actas 1,2, 3 y 4.

En este sentido conviene reiterar que el **solicitante requirió** en la solicitud de información:

"actas del comite de adquisiciones que se hayan celebrado desde el 01 de enero de 2013 hasta el día 20 de enero de 2013."

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En la respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** remite:

EN ATENCION A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00016/HUEHUETO/IP/2013, ME PERMITO INFORMARLE QUE ENCONTRARA ANEXO DE LAS SESIONES DE COMITE DE ADQUISICIONES ENTRE LAS FECHAS QUE NOS SOLICITO, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

Remite dos archivos en PDF con nombre:

- Anexo 1 acta 1 y 2
- Anexo 2 acta 3 y 4

Por lo que **EL RECURRENTE**, al tener conocimiento de la respuesta que le otorga el **SUJETO OBLIGADO**, se inconforma, manifestando que al dar contestación a una solicitudes sin contar con toda la información y hacer pasar una sola acta como la acta 1, 2, 3 y 4 ya que no proporciona toda la información solicitada de igual manera la información que se solicito es información publica de oficio de la cual deberá de estar en su portal institucional el cual no cuenta con el apartado de transparencia y poder consultar esta información.

Con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de alcance, la aclaración a su respuesta de la siguiente manera:

"...aprovecho para aclarar que hubo un error en el oficio de contestación en relación a la solicitud con número de folio 00016/HUEHUETO/IP/2013, ya que se menciona que eran cuatro actas de comité de adquisiciones y solo es una acta pero dividida en cuatro documentos."

En este sentido resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía alcance, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que vía informe justificado anexa el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

Iº) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado a través de su alcance a la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que existió un error al proporcionar la información toda vez que no eran enviadas cuatro actas sino únicamente una en diversos documentos. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar la información remitida vía alcance.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del alcance a la respuesta, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento respecto al punto I de solicitud de información
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió:

- actas del comité de adquisiciones que se hayan celebrado desde el 01 de enero de 2013 hasta el día 20 de enero de 2013

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta a la solicitud de información entregó:

EN ATENCION A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00016/HUEHUETO/IP/2013, ME PERMITO INFORMARLE QUE ENCONTRARA ANEXO DE LAS SESIONES DE COMITE DE ADQUISICIONES ENTRE LAS FECHAS QUE NOS SOLICITO, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

Remite dos archivos en PDF con nombre:

- Anexo 1 acta 1 y 2
- Anexo 2 acta 3 y 4

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Motivo por el cual el **RECURRENTE** se inconforma manifestando que en su contestación señala que remite las actas del comité de adquisiciones 1, 2, 3 y 4 y al verificar los documentos enviados, envía un acta señalando que es el acta 1, y 2 y el otro archivo es la continuación de la primer acta, por lo que no envía toda la información.

Ante tal inconformidad con posterioridad, mediante alcance **EL SUJETO OBLIGADO**, precisa la entrega de la información en la respuesta refiriendo que *hubo un error en el oficio de contestación en relación a la solicitud con número de folio 00016/HUEHUETO/IP/2013, ya que se menciona que eran cuatro actas de comité de adquisiciones y solo es una acta pero dividida en cuatro documentos.*”

Respecto a lo anterior conviene mencionar al **SUJETO OBLIGADO** que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Preciso, sa.

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. **Necesario, indispensable, que es menester para un fin.**
2. adj. **Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado.** Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (ll necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (ll aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.

a ~.

1. loc. adv. **bastantemente.**

□ V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. adj. Bastante, **adecuado para cubrir lo necesario:**
hay más que suficiente asado para todos.
2. Presumido, engreído:
ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. m. Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 2) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido que advierte que en efecto la respuesta original a la solicitud de careció de precisión respecto de informar específicamente lo relativo al 2012, puesto que se remitió la información correspondiente a los años solicitados sin embargo no se hizo pronunciamiento alguno respecto del 2012 del cual también solicito información el **RECURRENTE**, por lo que se le exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

No obstante lo anterior se advierte el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, satisface el requerimiento de información, y por lo tanto el derecho de acceso a la información, en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información solicitada, mediante informe justificado, por lo que conviene mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente la entrega de la información.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no precisó y aclaró la entrega de la información, lo cierto es que con posterioridad precisa y aclara su respuesta y ante tal cambio

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tuvo la intención de subsanar y superar la imprecisión en la entrega de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la precisión a la respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante** entrega, complemento, **precisión o suficiencia** otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar **mediante la entrega, precisión y complementación** de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la precisión en la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para no apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. *Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VIII, Septiembre de 1998
 Tesis: 2a./J. 64/98
 Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboración lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 6o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

***DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, y al quedarse sin materia el recurso, éste deberá de sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber hecho entrega de la información a este Instituto vía informe justificado, se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. *Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II; sin embargo ante el hecho de haber hecho precisado la entrega de la información solicitada vía alcance al informe justificado, y que esta Ponencia pudo constatar que diera satisfacción a lo requerido, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE, VIA SAIMEX**, la precisión que realizara el **SUJETO OBLIGADO** vía alcance al informe de justificación, respecto de lo solicitado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL

EXPEDIENTE:	00458/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORON.
PONENTE POR RETURNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
---	--

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00458/INFOEM/IP/RR/2013.